

LA EUTANASIA EN EL DERECHO URUGUAYO. ACTUALIDAD Y PROYECCIÓN A FUTURO

EUTHANASIA IN URUGUAYAN LAW. CURRENT SITUATION
AND FUTURE PROJECTION

A EUTANÁSIA NO DIREITO URUGUAIO. ATUALIDADE
E PROJEÇÃO A FUTURO

GONZALO CORREA BLAS (*)

RESUMEN. Este escrito propone examinar el lugar que tiene la eutanasia como causa de impunidad para el derecho penal. Analiza la actual figura del homicidio piadoso y cómo la eutanasia podría convertirse en una causal de justificación en el marco del proyecto de ley sobre su regulación que está a estudio del Parlamento. Se plantean las diferencias con los cuidados paliativos, sedación paliativa y suicidio médicamente asistido. Se estudia el fundamento jurídico de una eventual regulación de la eutanasia y las deficiencias que el proyecto presenta. Por otra parte, se estudia la defensa de los bienes jurídicos vida, libertad, honor e integridad física. Así mismo, se plantea la posibilidad de que, de aprobarse el proyecto, exista una inconstitucionalidad por excluir del procedimiento a los menores de edad con suficiente madurez.

PALABRAS CLAVES. Eutanasia. Homicidio piadoso. Voluntad anticipada. Orden público. Interés general.

ABSTRACT. This paper proposes to examine the place of euthanasia as a cause of impunity for criminal law. It analyses the current figure of pious homicide and how euthanasia could become a justification in the framework of the bill on its regulation that is under consideration by Parliament. The differences with palliative care, palliative sedation and medically assisted suicide arise. The legal basis for a possible regulation of euthanasia and the shortcomings of the project are studied. In addition, the defence of legal assets, life, liberty, honour and physical integrity are being studied. It also raises the possibility that, if the bill is approved, there is an unconstitutionality for excluding mature minors from the procedure.

(*) Estudiante de 2º año de la carrera Abogacía en la Universidad CLAEH. Correo electrónico: gonzaloblas2003@gmail.com

KEY WORDS. Euthanasia. Pious homicide; advance directive; public order; general interest.

RESUMO. Este escrito propõe examinar o lugar da eutanásia como causa de impunidade para o direito penal. Analisa a figura atual do homicídio piedoso e como a eutanásia poderia tornar-se uma causa de justificação no quadro do projeto de lei sobre a sua regulamentação que está a ser estudado pelo Parlamento. Planteiam-se as diferenças com os cuidados paliativos, sedação paliativa e suicídio medicamente assistido. Estuda-se a base jurídica de uma eventual regulamentação da eutanásia e as deficiências que o projeto apresenta. Por outro lado, estuda-se a defesa dos bens jurídicos vida, liberdade, honra e integridade física. Coloca-se igualmente a questão de saber se, se o projeto for aprovado, haverá uma inconstitucionalidade no sentido de excluir do procedimento os menores maduros.

PALAVRAS – CHAVE. Eutanásia. Homicídio piedoso. Vontade antecipada. Ordem pública. Interesse geral.

Introducción

La doctrina señala que «el ser humano es ontológicamente valioso por sí mismo» (ALTIERI, 2012, p. 74). Aunque, en principio, no encontremos reparos que oponerle a la citada afirmación, distintas son las interpretaciones que puedan surgir del concepto de dignidad sobre el cual reposa el valor inherente a todo ser humano.

En este contexto surge el debate sobre la regularización de la eutanasia, así como cada vez que el bien jurídico *vida* puede ser afectado, no solo en cuanto a la ética, sino en el marco de la juridicidad de los distintos procedimientos.

Así, la Constitución de la República de 1918 abolió la pena de muerte en una tajante fórmula que se ha extendido por diversas normas internacionales. El Estado ya no podría ejecutar personas como punición por un determinado delito, por más grave que fuera.

El inicio de la individualidad de la persona humana, con el fin de marcar el comienzo de la vida propia, también fue objeto de debate durante la discusión de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, hoy vigente en nuestro país.

No se trata, el concepto de eutanasia, al igual que muchos otros, de dilemas sujetos a ideologías políticas, sino de conflictos ético-morales que trascienden dichas barreras y convocan a la propia conciencia para que, con base en los valores adquiridos, cada individuo pueda adoptar una postura frente a estas disyuntivas.

No obstante lo anterior, es de interés del legislador (o del constituyente, si esa fuera la determinación de la sociedad, en su caso) optar por una u

otra alternativa. Es este quien debe determinar un marco jurídico dentro del cual puedan desarrollarse fluidamente las actividades propias de una sociedad, siempre observando los principios generales de derecho.

El problema surge cuando debe optarse, discrecionalmente, por una u otra interpretación de estos principios que, por su esencia, no tienen una determinación precisa. Es ante tal obstáculo que el presente escrito pretende enfrentarse, analizando tanto la legislación vigente aplicable como el proyecto en discusión y las repercusiones penales que este eventualmente generaría, estableciendo una postura, una vez realizado un profundo análisis del caso.

La dignidad, la vida y la libertad

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) como la Constitución de la República (1967) o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) reconocen el derecho a la vida y a la libertad. La Declaración hace notar que los derechos humanos reposan en la dignidad propia de la persona humana. Es en el momento en que distintos derechos parecen oponerse y el Estado debe optar por tutelar uno de ellos que habrá de preguntarse la sociedad: ¿existe un derecho que tenga mayor valor que otro? ¿La protección de un derecho puede suponer negar el valor sobre el cual se funda, es decir, la dignidad? ¿Puede disponerse la vida en el uso de la libertad?

La disponibilidad de los bienes jurídicos parece ser clara en otros ámbitos. «Se determina como criterio sustancial, el de que son *disponibles*, los derechos subjetivos que el Estado tutela, pero sin tener interés directo en su conservación e incolumidad» (BAYARDO BENGOA, 1968, p. 291), como es el caso de los derechos patrimoniales e incluso a la integridad física atendiendo al artículo 44 del Código Penal (lesión consensual). En cambio, resulta de la lógica que nadie puede reducirse a la esclavitud, ni aun voluntariamente. Que uno pueda o no disponer de su vida por sus propios medios es irrelevante para el derecho penal. Así, el propio IRURETA GOYENA, en sus notas al Código, recogidas por LANGÓN, diría que:

El suicidio es un derecho, pero aun en el caso de que no lo fuera, se sustrae forzosamente al castigo, porque la pena no surtiría otro efecto que el de agregar un motivo más a los que ya tuviera el sujeto para quitarse la vida (2008, p. 188).

El dilema cobra relevancia cuando uno se pregunta si se puede disponer de la propia vida con el auxilio de otro individuo. LANGÓN (2005, p. 223) se decanta por la negativa, basándose en el artículo 315 del Código Penal, que pena la determinación o ayuda al suicidio cuando la muerte ocurriera. De este modo, expresa que la norma se volvió necesaria puesto que, en virtud

de que el suicidio no es delito, los copartícipes escaparían de la aplicación de la norma penal. Afirma, a su vez, que esta norma «expresa muy claramente la idea de que algunos bienes jurídicos “personales”, no son sin embargo disponibles» (LANGÓN CUÑARRO, 2005, p. 223).

El caso concreto de la determinación o ayuda al suicidio parece no generar confusiones. Estas surgen cuando el derecho debe hacer suyos ciertos conceptos médicos como la eutanasia o el suicidio médicamente asistido.

Tan vagos son los límites que puede plantearse el intérprete de la norma que al lector se le puede dificultar descifrar la postura de LANGÓN cuando en otra de sus obras expresa que «el individuo tiene pues el indiscutible derecho natural, positivamente establecido, de decidir y disponer sobre aspectos esenciales de su vida» (2013, p. 79) y que «salvo en cuestiones de interés general, debe prevalecer siempre la opción del sujeto involucrado» (2013, p. 74). Por ello, configura un eje central establecer qué grado de afectación al interés general tiene el caso.

Eutanasia y suicidio médicamente asistido. Sedación paliativa y cuidados paliativos (conceptualización)

Previo a ingresar a conceptos actuales, conviene asistir a las palabras de JIMÉNEZ DE ASÚA (1946, p. 421) por cuanto nos remonta al origen etimológico de la eutanasia. El autor señala que el término, derivado del griego donde *eu* significa «bien» y *thanatos* «muerte», fue acuñado por Francis BACON para referir a una muerte buena.

Más allá de las diversas definiciones que existan sobre eutanasia, que a los efectos de este estudio siempre será directa, voluntaria y activa,⁽¹⁾ puede partirse de la base de que es la «intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura» (Real Academia Española, s.f.). A su vez, el Dr. Humberto CORREA (Universidad CLAEH, 2020) agrega que este procedimiento implica cinco presupuestos, a saber: un paciente consciente que cursa una enfermedad incurable e irreversible; que le causa sufrimientos psicofísicos insoportables y duraderos y para los cuales se han empleado sin éxito los recursos curativos existentes; solicitud de que le dé muerte; el médico por indicación o maniobra suya le provoca la muerte; adecuación a la legislación del país donde se practica.

La diferencia fundamental entre esta práctica y el suicidio médicamente asistido es que en él «la propia persona enferma es quien se autoadminis-

(1) No está a consideración del Parlamento la intervención del equipo asistencial sin la previa solicitud del paciente.

tra el o los fármacos que pondrán fin a su vida de acuerdo con su voluntad» (ROYES, 2008, p. 323).

Por su parte, «el cuidado paliativo es la prevención y el alivio del sufrimiento a través de la detección temprana y correcta evaluación, el tratamiento del dolor y otros problemas que pueden ser físicos, psicológicos o espirituales» (Organización Panamericana de la Salud, 2016).

Es menester considerar la definición de lo que en la jerga médica se llama «cóctel lítico», la sedación paliativa, que es la:

Administración deliberada de fármacos, en las dosis y combinaciones requeridas, para reducir la conciencia de un paciente con enfermedad avanzada o terminal, tanto como sea preciso para aliviar adecuadamente uno o más síntomas refractarios y con su consentimiento explícito, implícito o delegado (SANTOS, DELLA VALLE, BARLOCCO, PE-REYRA, & BONILLA, 2009, p. 79).

No nos corresponde, por ser legos en ciencias médicas, expresarnos respecto de la eventual contraposición entre estos conceptos médicos (eutanasia, cuidados paliativos y sedación paliativa), extremo que ha sido objeto de debate en el ámbito galeno. Todo y sin perjuicio de lo manifestado por la Dra. Mónica MONFORT, paliativista, quien ha dicho que hay «una contraposición entre cuidados paliativos y eutanasia que creo que no es real». En ese sentido, conjetura que «el acompañamiento de las unidades de paliativos disminuye las solicitudes de eutanasia, pero también creo que, en el ejercicio de la libertad y de la autonomía, hay personas que pueden considerar la solicitud de eutanasia» (Universidad CLAEH, 2020).

El homicidio piadoso y la eutanasia enmarcada en él

El ordenamiento patrio reconoce una causal de impunidad del tipo perdón judicial bajo el *nomen iuris* «del homicidio piadoso».(2) A su respecto, resulta conveniente partir de la afirmación de que «por su excepcionalidad, y por el bien jurídico involucrado, es una norma de interpretación estricta que no admite posibilidades de ampliación analógica» (LANGÓN CUÑARRO, 2003, p. 347).

En el mismo sentido, BORDES (Universidad CLAEH, 2020) hace notar que el artículo 37 no le da valor absoluto a la voluntad del individuo, sino que es imprescindible el móvil del autor, que tiene que ser de piedad.

(2) Artículo 37: (*Del homicidio piadoso*) Los Jueces tienen la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio, efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima. (BORDES, 2021, p. 27)

Por otra parte, la doctrina señala que el «móvil de piedad es el estado mental que lleva a cometer el homicidio, es el verdadero fundamento subjetivo de la causa» (CAIROLI, 2019, pp. 610-611), aunque también se requieren «elementos de carácter objetivo que son las súplicas reiteradas y los antecedentes honorables».

Compartimos plenamente lo manifestado por este autor en cuanto a la exigencia de antecedentes honorables. Así, este reflexiona que un delincuente «puede experimentar en ciertos casos el sentimiento de piedad a que alude la norma. ¿Debe castigársele por ello?» (CAIROLI, 2019, p. 611). A título personal, entendemos que se trata de una exigencia inconstitucional por contravenir el artículo 26 de la Constitución de la República. Es incongruente que la Carta persiga la reeducación del delincuente y al mismo tiempo lo castigue por sucumbir ante uno de los sentimientos más nobles que un ser en sociedad puede experimentar: la empatía.

Nuestro Código Penal, sin perjuicio de las modificaciones en él efectuadas, data de la tercera década del siglo XX, por lo que es lógico que no contemplara los extremos que nuestra sociedad viene a discutir en el último tiempo. Así, se estima que la norma (refiriéndose al art. 37) «debería ser objeto de reforma para adaptarla a las ideas contemporáneas sobre el fin de la vida, la dignidad del tránsito, y a los adelantos de la medicina y la posibilidad que existe de prolongar artificialmente la vida» (LANGÓN CUÑARRO, 2008, p. 189).

Entendemos asiste razón a CAIROLI, respecto a que:

La fórmula jurídico-penal podría revestir la naturaleza de una causa de justificación o de atipicidad, o, en su defecto, de una excusa absolutoria, Eso deberá decidirse a la luz de la dogmática y de la política criminal, Lo importante es que se dé un paso al frente en la sanción de una ley que constituya suficiente fuente de garantías para la actividad médica y en especial para el paciente terminal, o que sufra una enfermedad irreversible, o que esté en peligro de perder la calidad de vida, o que se encuentre en estado persistente de vida vegetativa o con grandes problemas de supervivencia (CAIROLI, 2019, p. 614).

No debe dejarse de lado lo expresado por PASQUET (Santo y Señá, 2022) en vista de que el médico que cometa homicidio piadoso es un delincuente. Aunque se exonera de pena, comete el delito. En la misma línea, compartimos que «es imprescindible legislar adecuadamente sobre el tema» (CAIROLI, 2019, p. 614). Por su parte, se hace notar que «si el médico peligroso causa la muerte del paciente para aliviarle los sufrimientos, responde por homicidio doloso, aunque se puede mitigar su responsabilidad por aplicación del art. 37» (MONTANO, 1994, p. 131).

Debe tenerse presente que el mismo codificador entiende esta causal como una eutanasia, en el sentido plasmado por su origen etimológico. En consecuencia, en sus notas explicativas expresa que «la eutanasia que contempla el Proyecto, debe hallarse integrada por el consentimiento de la víctima» (LANGÓN CUÑARRO, Código Penal. Tomo I, 2008, p. 188).

En otro orden, es oportuno mencionar que el legislador se ha expresado en el sentido de alcanzar una mayor seguridad jurídica ya que esta causal se trata de un perdón judicial sujeto a la discrecionalidad del magistrado. De ahí que el Proyecto de Comisión del Código Penal del año 2005 (que nunca vio la luz, pero sirve como ilustración del contexto de la discusión legislativa) ya se inclinaba a una causal absolutoria. Este expresaba en su artículo 33, bajo el *nomen iuris* de «homicidio piadoso» que «queda exento de pena el autor de un homicidio piadoso efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima» (LANGÓN CUÑARRO, 2008, p. 188).

«Esta taxatividad requerida a la ley penal, tiene que ver con la necesaria materialización del principio de legalidad a través de *tipos penales*, es decir, a través de descripciones estrictas de las conductas reprobadas por el derecho» (PESCE LAVAGGI, 2003, p. 92). Al igual que la ley debe ser estricta en la tipificación de delitos, los individuos tienen derecho a saber en qué situaciones en específico su actuar estará justificado por el derecho penal, todo y sin perjuicio de la aplicación de la máxima *favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda* y de que, siguiendo a BAYARDO BENGOA (1968, pp. 98-99) la analogía *in bonam partem* sea de aplicación salvo normas excepcionales como ciertas inmunidades (ej. Presidente de la República).

Síntesis del proyecto a estudio del Senado

Es notorio el debate que se ha dado en nuestro país en torno a la eutanasia. Lo cierto es que luego de profundas discusiones se ha llegado a un texto que, en el momento de redactarse el presente escrito, se haya a estudio del Senado.

En síntesis, el proyecto (Senado de la República Oriental del Uruguay, 2022) se concentra en tres ejes fundamentales, a saber:

1. Definir y regular el procedimiento de la eutanasia.
2. La exención de responsabilidad del personal de la salud.
3. Cuestiones legislativas y administrativas accesorias.

Sobre el primer punto nos limitaremos a mencionar los caracteres fundamentales que emanan de la redacción. En primer lugar, es menester citar la definición que el proyecto contiene:

Artículo 3.º: (Definición a los efectos de esta ley).- Se denomina eutanasia al procedimiento realizado por un médico o por su orden, tras seguir el procedimiento indicado en la presente ley, para provocar la muerte de la persona que se encuentra en las condiciones por ella previstas y así lo solicita reiteradamente en forma válida y fehaciente (Senado de la República Oriental del Uruguay, 2022).

De esta forma, el legislador prefiere separar el desarrollo de los presupuestos objetivos y subjetivos para la activación del procedimiento y, este en sí, de la definición de eutanasia. Aunque ontológicamente formen parte de un todo, es razonable, a los efectos de la posterior interpretación de la ley, que se opte por esta diferenciación.

Tal como surge del artículo 2.º, podrían acceder al procedimiento personas mayores de edad, psíquicamente aptas, que se encuentren cursando la etapa terminal de una patología incurable e irreversible «que como consecuencia de patologías o condiciones de salud incurables e irreversibles padezca de sufrimientos que le resulten insoportables, en todos los casos con grave y progresivo deterioro de su calidad de vida» (Senado de la República Oriental del Uruguay, 2022).

Tras un procedimiento (regulado por el art. 4.º del proyecto) en el que el paciente, personalmente, se presenta a un médico de su proveedor de servicios de salud, quien debe cerciorarse de que la manifestación de voluntad del primero sea libre, seria y firme y que se den los requisitos objetivos antes enumerados y obtenga el visto bueno de una segunda opinión médica, la eutanasia podría realizarse, previa manifestación de la última voluntad, que siempre será revocable sin exigirse formalidad alguna (hasta el momento efectivo de la muerte).

Es acertado que «muchas veces uno puede pedir que le quiten la vida por una situación de vulnerabilidad social. Sea de presión social, familiar, de sentirse solo, de caer en un cuadro depresivo» (GOÑI, 2022, p. 1). Es en razón de ello que el médico, para asegurarse de la firmeza, libertad y seriedad de la solicitud, podrá servirse de la opinión de psicólogos, psiquiatras o profesionales que estime convenientes. Ello deberá contemplarse en la reglamentación y deberán hacerse esfuerzos económicos a sus efectos en vista de que es conocida la situación de vulnerabilidad del sistema de salud uruguayo en cuanto a salud mental respecta.

Como garantías al procedimiento, el proyecto consagra la necesaria participación de dos testigos del que al menos uno no debe obtener provecho económico alguno de la muerte del paciente, que los médicos actuantes no pueden tener una relación de subordinación o de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, esta última entre ellos y con el paciente, y la previsión de un posterior contralor del proceso por parte

del Ministerio de Salud Pública y, ante conductas de apariencia delictiva, la ulterior comunicación a la Fiscalía General de la Nación por parte de la cartera.

En cuanto a la exención de responsabilidad del personal de la salud, es tajante el articulado que se cita a continuación:

Artículo 8.º (Exención de responsabilidad).- No cometen delito y están exentos de responsabilidad penal, civil y de cualquier otra índole el médico y los demás integrantes del equipo asistencial que prestan asistencia a quien pide ayuda para morir y actúan de acuerdo con las disposiciones de la presente ley (Senado de la República Oriental del Uruguay, 2022).

Cuando el proyecto se refiere a responsabilidad «de cualquier otra índole» entendemos que el espíritu del pasaje es que, ante una eventual violación de un estatuto particular del centro de salud que implique falta administrativa por aplicar este procedimiento, pueda el personal oponer la excepción que por este artículo se le otorga, visto que este estatuto estaría tácitamente derogado por ilegal. Debe recordarse que si bien el proyecto pretende modificar la normativa legal que impide esta práctica, como lo es el artículo 46 la Ley N.º 19286, Código de Ética Médica y el artículo 17 de la Ley N.º 18335 de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud, podrían mantenerse vigentes reglamentos que se tornarían ilegales. Tampoco puede el prestador de salud ser civilmente responsable por el hecho del dependiente (art. 1555 del Código Civil) porque no habría acto ilícito, elemento fundamental de cualquier responsabilidad surgida de la relación contractual entre el prestador y el usuario todo y sin perjuicio de eventuales malas praxis.

Como tercer eje, puede destacarse que por imposición legislativa se daría la derogación del mencionado artículo 46 del Código de Ética Médica (art. 9.º) y la modificación del artículo 17 de la Ley de Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los Servicios de Salud (art. 10), se consagraría el deber de prestación de servicios (art. 6.º) y la posibilidad de objetar por conciencia (art. 7.º), las garantías mencionadas de ulterior contralor por parte del Ministerio de Salud Pública y, eventualmente, la comunicación a Fiscalía General de la Nación (art. 4.º), la creación de una Comisión Honoraria de Revisión cuyo objetivo sería la revisión de los procedimientos de eutanasia (art. 12) y la calificación de la muerte como natural, a todos los efectos legales, sin perjuicio de que en el certificado de defunción se expresara que la causa final es la eutanasia (art. 11).

Diferencia con la Ley de Voluntad Anticipada

Merece la Ley N.º 18473 de Voluntad Anticipada ser objeto de alguna consideración para evitar su confusión con el proyecto a estudio del Senado.

Esta ley, vigente hace ya trece años, dispone, según se cita un fragmento de su artículo 1.º, que:

Toda persona mayor de edad y psíquicamente apta, en forma voluntaria, consciente y libre, tiene derecho a oponerse a la aplicación de tratamientos y procedimientos médicos salvo que con ello afecte o pueda afectar la salud de terceros.

Del mismo modo, tiene derecho de expresar anticipadamente su voluntad en el sentido de oponerse a la futura aplicación de tratamientos y procedimientos médicos que prolonguen su vida en detrimento de la calidad de la misma, si se encontrare enferma de una patología terminal, incurable e irreversible.

Tal manifestación de voluntad, tendrá plena eficacia aun cuando la persona se encuentre luego en estado de incapacidad legal o natural.

No se entenderá que la manifestación anticipada de voluntad, implica una oposición a recibir los cuidados paliativos que correspondieren. (Uruguay, 2009).

Esta ley, en resumidas cuentas, consagra el principio de autonomía del paciente, lo que implica la libre oposición a eventuales tratamientos médicos. Como diferenciales fundamentales con el proyecto de ley de regulación de la eutanasia, puede señalarse:

1. La expresión de voluntad anticipada puede producirse en cualquier momento, pues no está especialmente pensada para un momento de enfermedad, sino para adelantar la voluntad ante cualquier situación (por ejemplo, luego de un siniestro de tránsito). El proyecto de eutanasia impone estar cursando la etapa terminal de una enfermedad.
2. La ley vigente pretende eliminar toda posibilidad de ensañamiento terapéutico a instancia de los familiares del paciente o del mismo equipo asistencial, entendido tal por «una práctica médica basada en la aplicación de métodos extraordinarios y desproporcionados de soporte vital en enfermos terminales o irrecuperables» (HANNA RUZ, 2020, p. 252). Por su parte, el proyecto de eutanasia a estudio del Parlamento en lugar de una conducta omisiva, pretende un activo accionar del equipo asistencial que tenga por fin la muerte del paciente.

Cabe destacar que, como se explicará posteriormente, no hay derechos humanos absolutos, por lo que esta ley no vulnera el artículo 44 de la Constitución, que consagra el derecho-deber a la salud la que, vale decir, «es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades» (Organización Mundial de la Salud, 1946).

Nuestra postura

Fundamento de esta

La tutela de bienes jurídicos no es sino una ponderación de derechos o intereses que, por su importancia, gravitan hacia la esfera del derecho penal para así evitar su vulneración, o al menos proponérselo, mediante la motivación a no delinquir que puede provocar, en el individuo libre, una norma penal.

En el principio de lesividad descansa este razonamiento visto que «mientras no hay una lesión no hay conflicto; mientras no hay un conflicto no puede haber un delito y, por ende, sería absurdo que el poder punitivo pretenda entrometerse» (ZAFFARONI, 2006, p. 110). Continuando con el silogismo parece acertada la reflexión que hace BORDES en cuanto expresa que «ha de plantearse si el bien jurídico vida es disponible por la persona» (Universidad CLAEH, 2020) puesto que «es absurdo que se pretenda una coacción reparadora o restitutiva cuando nada se afectó» (ZAFFARONI, 2006, p. 109).

En este escrito se han citado renombrados juristas que han escrito sobre la indisponibilidad del bien jurídico vida. No obstante lo anterior, comienzan a observarse vetas en el razonamiento, las que obligan a replantearse tal tajante afirmación. De este modo, mientras señala que «la vida no puede ser objeto de consentimiento pues es uno de los bienes incedibles» (CAIROLI, 2019, p. 609), el autor, en la misma obra, afirma que «la vida debe ser vivida con plenitud y no como medio para postergar su fin» (p. 612)

Por consiguiente, cabe preguntarse hasta dónde debe llegar la protección que pueda y deba ejercer un derecho penal que se dice fragmentario y de última ratio. Estimamos que debe estar finalizada al interés general puesto que se trata de una ponderación de derechos de raigambre constitucional (e incluso supraconstitucional dependiendo de la postura defendida).

Es en sede de derecho administrativo, pero de forma totalmente trasladable al caso, que el concepto de interés general está mejor explicado. Debe distinguirse este concepto del de interés público. Se ha dicho que:

Es de *interés general* la adecuada satisfacción del *interés privado* y del *interés público*, lo que se logra con la creación de la situación de hecho necesaria para el desarrollo de la persona humana. Dicho en otras palabras, es de *interés general* la configuración del *bien común*.

El *interés general* es un freno al legislador en lo que refiere a la limitación o hasta privación del goce del ejercicio de derechos humanos. El artículo 7 de nuestra Constitución es muy claro al respecto (DURÁN MARTÍNEZ, 2012, p. 213).

DURÁN MARTÍNEZ (pp. 210-214) hace notar, a su vez, que el interés general contiene ambos intereses (público y privado) y, aunque parecieran contradictorios, en realidad son complementarios. Corresponde, por tanto, al legislador, realizar esa ponderación para encaminar ambos intereses hacia el general y, en el caso que nos convoca, nos parece compartible que por ser nuestro derecho penal «personalista, debe respetar y garantizar al ámbito moral de todas las personas, lo que implica que no puede imponer una moral sino garantizar el espacio para el mérito moral» (ZAFFARONI, 2006, p. 110).

Asimismo, la ponderación será virtuosa (en el sentido que ARISTÓTELES le dio a la expresión) cuando logre una efectiva y aparente no contradicción en la normativa. Como bien se hace saber, «dentro del ordenamiento jurídico de un Estado siempre habrá una solución para un problema y nunca podrá haber dos soluciones contradictorias, porque en caso de que dos normas se contradigan siempre habrá una sola que será válida» (VÉSCOVI, 2005, p. 107).

Sabiendo que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y que «la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso» (Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993), sostener que la vida es un valor absoluto es equivocado. Afirmar que «nunca puede renunciarse el derecho a la vida porque la sociedad entiende que ese derecho es irrenunciable» (GOÑI, 2022, p. 1) es imponer el interés público por sobre el individual, pero, como se ha visto, no necesariamente es procurar el interés general.

Aun si tal afirmación fuera cierta, debería serlo para todos los casos y, en consecuencia, nuestro ordenamiento no se condiría con ella, pues ni aun retrotrayéndose el poder de la legítima defensa cuando el Estado no es capaz de hacer valer nuestros derechos, estaría la persona media habilitada para defenderse atacando la vida de otro para protegerse, por ejemplo, de una agresión sexual inminente. Todo, sin perjuicio de que siempre habrá de atenderse el principio de solidaridad (BARRERA, 2013, p. 159) materia-

lizado en la «necesidad racional del medio empleado» (como exige nuestro Código Penal).

En el mismo sentido que el artículo 26 del Código Penal no exige «proporcionalidad entre los males» (LANGÓN CUÑARRO, 2003, p. 294), entendemos que porque no puede evaluarse un bien jurídico por sobre otro, resulta ilógico que el derecho vede la posibilidad de proteger un bien jurídico como pueden ser el honor o la libertad (que, conforme a la normativa internacional citada, tienen igual valor que la vida) cuando la naturaleza o un tercero lo ha atacado de forma tal que la reversión a un estado de una mediana calidad de vida resulta imposible.

Por su parte, BLENGIO VALDÉS ha sostenido que el consentimiento sirve «como proceso de conocimiento informado y garantía para el ejercicio de la autodeterminación de la persona» (2020a, p. 38).

No es la vida la que pierde valor, sino que se resiente el interés público en preservarla, que en estas condiciones excepcionalísimas cede ante el interés privado de proteger el propio honor y la libertad individual.

Sobre la causal de justificación

Surge de la exposición de motivos del proyecto que se propone «incorporar la eutanasia, cuando se ejecuta de acuerdo con las disposiciones de la ley, al elenco de causas de justificación admitidas por nuestro derecho positivo» (PASQUET, et al., 2022) sin especificar qué tipo de causal sería.

Es equivocado, a nuestro humilde entender, afirmar que la habilitación que este proyecto daría al equipo asistencial se trata de una causal de justificación directamente inspirada en el cumplimiento de la ley (art. 28 del CPU) (aunque indirectamente toda causal de justificación se base en ella). Tampoco entendemos conveniente sostener, como en cierta manera lo esboza el proyecto, que sería una causal de justificación independiente, pues no reúne las características necesarias para conformar un género. A modo de ejemplo, dentro del género legítima defensa, se encuentran las especies de la propia, la de parientes enumerados en el artículo 26 del Código Penal y la de terceros no previstos especialmente.

Por el contrario, entendemos que la causal debe estarse a la norma particular que más se ajuste al caso y, por ende, consideramos que consagraría una verdadera especie dentro del género estado de necesidad, en este caso para terceros no familiares en el que el sujeto activo generador de la causal es pluripersonal y, una vez conjugadas las voluntades del paciente y del equipo asistencial en la forma que preceptuaría la ley, perfeccionaría la voluntad del ordenamiento al eliminar la antijuridicidad de los ac-

tos realizados (agresión al bien jurídico ajeno *vida*) y, por ende, desplegaría conformidad sobre el accionar de las personas físicas (únicas sobre las que se interesa nuestro derecho penal) agentes del procedimiento, lo que conllevaría a la inexistencia de delito por faltar un elemento estructural de este (la antijuridicidad).

Explicado lo anterior (la legitimación del sujeto activo pluripersonal para invocar al derecho en la justificación de la conducta de personas físicas determinadas) resta observar si los demás requisitos que impone el Código en su artículo 27 se cumplirían:

1. Defender uno de los derechos enunciados por la norma: así ocurre por cuanto se defiende la libertad del individuo al mismo tiempo que su honor por no querer verse en tal situación. «El derecho no puede exigir un comportamiento heroico o abnegado en situaciones extremas» (LANGÓN CUÑARRO, 2003, p. 300) ¿y qué lo es sino padecer sufrimientos insoportables para no atacar el interés público de que se prolongue la vida aun en estas circunstancias?

Cuando la voluntad individual pretende un suicidio no puede hablarse de una plena voluntad. Esta está sesgada, sea por un hecho de la naturaleza (enfermedad), sea por el de un tercero (violencia) y es por ello que, al no haber oposición entre ambos intereses (pues el privado resulta inválido por no ser pleno), prevalece el público. Por ello los equipos de emergencia deben intentar evitar los suicidios y el Código Penal castiga la determinación o ayuda a realizar dicha conducta, cuando ocurra.

En el caso de que, por el contrario, se configuren estas causales excepcionalísimas que devienen en una voluntad individual libre, firme y seria (por ello se excluye a los incapaces y a los menores de edad, aunque sobre estos nos referiremos más adelante) el interés general ya no será proteger la vida a toda costa, sino proteger la libertad y honor del individuo en un proceso regulado, procurando el menor sufrimiento posible y así finalizándose al interés general

2. Un mal causado menor o igual al que se pretende evitar: tal como se dijo, los derechos enunciados en la Declaración que emana de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de Viena de 1993 (entre los que se encuentran los enumerados por el artículo 27) son indivisibles e interdependientes y ninguno tiene valor por sobre otro. Es allí donde, de conformidad con el art. 10 de la Constitución de la República, el principio *favor libertatis* juega un rol fundamental.

Todo actuar es libre siempre que no lesione el interés de un tercero o al orden público. El primero indiscutiblemente no se daña visto que el fami-

liar que se posiciona en contra al proyecto porque su honor se vería afectado no puede entonces negar la decisión propia del paciente basada en su honor.

En cuanto al orden público, se trata de un concepto esencialmente maleable. Al decir de GAMARRA (2011, p. 12), en sede de interpretación contractual, pero por su amplitud y claridad, trasladable a la materia, este concepto, junto con la buena fe y el buen padre de familia, entre otros, configuran cláusulas generales que no tienen contenido *per sé* sino que corresponde al intérprete asignárselo.

En este caso, y por la envergadura de la cuestión, el legislador es llamado a decidir si la eutanasia es contraria o no al orden público.

Se ha dicho que la esencia mutable de este instituto (el orden público) ha sido utilizada por la Alemania Nazi para justificar las atrocidades acaecidas en su territorio, hecho que no desconocemos. Tampoco ignoramos que hasta 2013 era contrario al orden público el matrimonio homosexual (cambio operado por la Ley N.º 19075), hasta 1995 para proteger la honra de la familia existió el infanticidio *honoris causa* (derogado art. 313 del Código Penal) y hasta la promulgación de la ley N.º 10783 (en el año 1946), por razones de organización familiar la mujer casada era incapaz, en un concepto excelentemente desarrollado por DEL CAMPO (1974, p. 11), quien afirmó que se trató de una verdadera incapacidad de origen puramente legal, por oposición a las incapacidades de origen natural, que tienen fundamento lógico por sí mismas (como la que surge por la demencia).

Por ello que entendemos que no se ataca la dignidad inherente al ser humano al acabar con una vida en estas situaciones excepcionalísimas sino que fortalecen el honor y la libertad también propios de este. Se ha expresado en este sentido:

Es esta situación especialísima e inaceptable para el autor de la petición, esto es el enfermo, la que justifica el pedido. Para los demás consiste en el respeto de la autonomía ajena y por ende la aplicación del principio de solidaridad que identifica las relaciones humanas en una posición que permite aceptar decisiones excepcionales ante supuestos que también lo son (BLENGIO VALDÉS, 2022, p. 130).

Contrario a esta posición se afirma que «una ley que permite la eutanasia, influye moralmente. El valor vida se degrada» (MONTANO, 1994, p. 17) y que «la utilización ante la opinión pública, para obtener su adhesión, de los *casos extremos*, no puede justificar normas de carácter general» (p. 30). Ante tal afirmación, adherimos a la reflexión realizada por PASQUET en cuanto pregunta: «¿cuál es la superioridad ética de hacer que alguien muera estando inconsciente y no cuando quiere morir por su propia voluntad?» (Santo y Señá, 2022).

No compartimos lo expresado por MONTANO fundados en que el paciente aún puede decidir vivir hasta el final natural de su vida, asistiéndose de cuidados paliativos o servirse de ellos por un tiempo y luego solicitar la eutanasia. Por ello no concordamos con quienes enuncian la eutanasia debe nacer ya porque a quienes no acceden a estos cuidados, debe garantizárseles el final de su agonía. En cambio, consideramos que cuando el proyecto exige, en el control de admisibilidad de la solicitud (art 4.º lit. B) del proyecto) que el médico dialogue sobre los tratamientos disponibles, entre ellos los cuidados paliativos, no se trata de una disponibilidad económica o logística, sino científica.

A la vista del principio de igualdad, así como el paciente tiene derecho a exigir que si el centro asistencial, existente en la órbita del Sistema Nacional Integrado de Salud, fundado en sus estatutos u otras razones, no pudiera servir el procedimiento de eutanasia, debe proveérselo al usuario a través de otro prestador; también tiene derecho el usuario a que, si su prestador no puede proveerle los servicios de cuidados paliativos, deberá coordinar con otro prestador, so pena de incurrir en responsabilidad civil por los daños generados al paciente y a sus allegados fundado en los sufrimientos insoportables y hasta en el eventual sometimiento a eutanasia por no acceder a los cuidados paliativos.

En razón de ello consideramos que debe dejarse constancia en la historia clínica que se ofrecieron los cuidados paliativos, indicándose la fecha y lugar próximos propuestos por la institución, para que así ella pueda exonerarse de la responsabilidad civil emergente de la que podríamos perfectamente catalogar como *muerte intempestiva del paciente*. Queda, por supuesto, abierta la vía de la acción de amparo para el paciente al que se le nieguen tales cuidados.

Es interesante la postura de BLENGIO VALDÉS por cuanto funda una regulación de la eutanasia no solo en la libertad:

El Estado tiene el deber de respetar el derecho a la integridad física de las personas. Y la integridad física puede verse vulnerada por la prolongación de la vida en circunstancias degradantes contrarias a la voluntad y en desmedro de la autonomía inherente a la persona (2022, p. 134).

3. Sobre el requisito de un mal inminente e inevitable, no han de hacerse demasiadas consideraciones visto que el proyecto exige encontrarse en una etapa terminal en el padecimiento de sufrimientos insoportables y ante un panorama de incurabilidad e irreversibilidad a una calidad de vida media (art. 2.º del proyecto)

Análisis del literal F) del artículo 4.º del proyecto

Este pasaje del proyecto de ley establece que «expresada la última voluntad del paciente el médico actuante procederá a cumplirla cuando el paciente lo decida» (Senado de la República Oriental del Uruguay, 2022).

El fundamento, estimamos, radica en el interés público de preservar la vida. Si bien este se resiente frente al interés general, que también tomará en cuenta el privado, la sociedad no deja de pretender que la persona viva lo máximo posible.

Sin menoscabar la libertad del individuo, el Estado procurará que este se arrepienta y es por ello que no exige la inmediatez. Todo en armonía con la flexibilidad total para revocar la voluntad, de conformidad con el artículo 5.º del cuerpo.

Inconstitucionalidad por no comprender menores de edad con suficiente madurez

Entendemos que el legislador incurre en grave error al no habilitar el procedimiento para menores de edad con suficiente madurez. Sin perjuicio de que comprendemos que se trata de una elección política para así poder llevar adelante el proyecto (PASQUET, 2022), la consideramos equivocada.

Ciertamente, se ha dicho que «testimonian la impronta jusnaturalista de la Carta» (BLENGIO VALDÉS, 2020b, p. 177) sus artículos 7.º, 72 y 332, por lo que el legislador es un mero reglamentador de derechos preexistentes. Una vez reconocidos (no creados), no puede restringirlos sino mediante ley formal e invocando razones de interés general.

En el campo en el que nos estamos manejando, de discusión de conceptos como dignidad, vida, honor, libertad o integridad física, no puede el legislador distinguir arbitrariamente la posibilidad de acceder al procedimiento de eutanasia en la barrera de la mayoría de edad so pretexto de exigir una aptitud psíquica completa.

Tomando tal camino, el artículo 1.º incurriría en inconstitucionalidad por violación a los artículos 7.º y 10 (restricción de la libertad sin fundarse en el interés general), 8.º (violación al principio de igualdad) y 72 por atacar los derechos inherentes a la personalidad humana que vienen a expresarse.

En efecto, el artículo 8.º del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA) dispone como principio general que:

Todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana. Tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades, y en la forma establecida por la Constitución de la Repú-

blica, los instrumentos internacionales, este Código y las leyes especiales. En todo caso tiene derecho a ser oído y obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida. Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda tiene el deber de designarle curador, cuando fuere pertinente, para que lo represente y asista en sus pretensiones. Los Jueces, bajo su más seria responsabilidad, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en los incisos anteriores, debiendo declararse nulas las actuaciones cumplidas en forma contraria a lo aquí dispuesto (Uruguay, 2004).

También, la misma norma, en su artículo 11-BIS preceptúa que:

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la información y acceso a los servicios de salud [...] De acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente se propenderá a que las decisiones sobre métodos de prevención de la salud sexual u otros tratamientos médicos que pudieran corresponder, se adopten en concurrencia con sus padres u otros referentes adultos de su confianza, debiendo respetarse en todo caso la autonomía progresiva de los adolescentes (Uruguay, 2004).

No admitir a los menores de edad con suficiente madurez acceder al procedimiento no solamente violaría el CNA, sino que además contraveniría el principio rector de proteger el interés superior del niño contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en Uruguay por la Ley N.º 16137 de 28 de septiembre de 1990.

Entendemos que el menor con suficiente madurez que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley salvo la edad y al que, en aplicación de esta ley, se le prive de acceder al procedimiento de eutanasia, podrá deducir acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia, atacando la previsión específica de limitación a mayores de edad, de conformidad con la ley vigente de declaración de inconstitucionalidad.(3)

En tal caso y por analogía al artículo 106 y siguientes del Código Civil y 11-BIS del CNA, deberá el menor presentarse a la Suprema Corte de Justicia

(3) Artículo 8.º. (*Requisitos del petitorio*).- La solicitud de declaración de inconstitucionalidad deberá formularse por escrito, indicándose, con toda precisión y claridad, los preceptos de la ley que se reputan inconstitucionales y el principio o norma constitucional que la ley vulnera o en qué consiste la inconstitucionalidad en razón de la forma. La petición comprenderá todas las disposiciones o principios constitucionales que se consideren violados, quedando prohibido, por lo tanto, el planteamiento sucesivo de cuestiones de inconstitucionalidad.

Cuando se plantee por vía de acción, excepción o defensa, deberá tener firma de letrado.

No se dará curso a las solicitudes o peticiones que no se ajusten a los requisitos contenidos en el presente artículo (Uruguay, 1969).

asistido de uno de sus padres (o quien correspondiera, en su caso) y, si no pudiera recabar el consentimiento de ninguno de ellos, el tribunal hará lugar a la pretensión nombrando curador especial por oposición de intereses entre el menor y sus padres (Código Civil, 1996, art. 458.1).

Obtenida una sentencia favorable, podrá el menor presentarse asistido de sus padres (o de quien correspondiera, en su caso) ante el prestador de salud para iniciar el procedimiento de eutanasia, en vista de que, para el caso concreto (Constitución, 1967, art. 259), resultaría inaplicable la restricción por ser menor de edad.

Si los padres no prestaran consentimiento, podrá el menor deducir acción de amparo (por ser de naturaleza sumarásima y en razón de los sufrimientos insoportables) para declarar el irracional disenso de sus padres y obtener la venia del Juez de Familia, que podrá asistirse de las pericias que entendiera necesarias. También podrá deducir acción de amparo el menor al que el prestador de salud, aun teniendo una sentencia de inconstitucionalidad favorable a su voluntad, le negara acceder al procedimiento por causa de su calidad de menor, sin perjuicio de que podrá negarlo por no cumplir con los demás requisitos exigidos en el control de admisibilidad.

Debe tenerse en claro que el único legitimado para activar el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad es el menor maduro (por más de que se complete su voluntad por la asistencia de sus padres, o de quien corresponda), puesto que es el único que se podría considerar «lesionado en su interés directo, personal y legítimo» (Constitución, 1967, art. 257)

Distinto es el caso del demente interdicto quien no puede manifestar una voluntad válida y que no puede actuar asistido (como el menor, a quien se le *completaría* su voluntad [de ser declarada inconstitucional para el caso concreto la ley] sea por el consentimiento de sus padres o por venia judicial) sino que siempre debe actuar representado (por su curador) lo que excluye el ejercicio de un derecho que es eminentemente personalísimo.

Conclusiones

Con fundamento en la legislación, los principios generales de derecho y la doctrina citada en el cuerpo de este escrito, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. La eutanasia prevista por el proyecto podría enmarcarse como causa de impunidad del tipo perdón judicial en la figura del homicidio piadoso (en tanto se verifiquen las reiteradas súplicas del paciente, puesto que es algo requerido por la figura penal), aunque, por no ser

una causal absoluta, no genera seguridad jurídica para el médico que actúa por piedad y ante las reiteradas súplicas de la víctima de acabar con su vida.

2. El proyecto de ley, de ser aprobado, consagraría el reconocimiento del interés privado⁽⁴⁾ de los individuos de defender su libertad (en el marco de su autonomía), honor e incluso integridad física, en detrimento del interés público de preservar la vida aun en situaciones excepcionalísimas como las de marras.
3. Establecería una especie dentro del género del estado de necesidad como causa de justificación penal.
4. El artículo 37 del Código Penal debería seguir vigente, puesto que atiende situaciones más amplias que las de la eventual ley. En todo caso, podría estudiarse convertirlo en causal absoluta, como pretendía el proyecto de reforma de 2005.
5. La ley vigente de voluntad anticipada y el proyecto de ley sobre eutanasia, en caso de aprobarse, serían complementarias y no excluyentes entre sí, dado que no gobernarían los mismos escenarios.
6. El Estado, manifestando el interés público, espera hasta el último momento que el individuo se arrepienta y es por ello que el literal F) del artículo 4.º de la eventual ley permitiría diferir la muerte.
7. No permitir que los menores accedan al procedimiento de eutanasia solo por su calidad de tales refleja una inconstitucionalidad en el artículo 1.º por violar derechos inherentes a la personalidad humana (arts. 8.º y 11-BIS del CNA; 7.º, 8.º, 10, 72 y 332 de la Constitución de la República y Convención de los Derechos del Niño).

Referencias bibliográficas

- ALTIERI, S. (2012). La dignidad intrínseca de todo ser humano. En L. VAN ROMPAEY, L. GUZMÁN, P. MONTANO, N. ETCHEVERRY, C. HACKEMBRUCH, L. MAIZTEGUI, . . . D. RADÍO, *Veto al Aborto* (págs. 71-85). Montevideo: Universidad de Montevideo.
- BARRERA, J. (2013). Posición del Dr. Jorge Barrera en «La evitación del daño en legítima defensa». En M. LANGÓN CUÑARRO, & J. BARRERA, *Cuestiones de Dogmática Penal* (2.ª ed., págs. 144-162). Montevideo: AMF.

(4) En el sentido en que se contrapone a interés público de preservar la vida, como antes se explicó.

- BAYARDO BENGUA, F. (1968). *Derecho Penal Uruguayo. Tomo I*. Montevideo: Centro de Estudiantes de Derecho.
- BLENGIO VALDÉS, M. (14 de septiembre de 2020a). ¿Por qué hablar de eutanasia? *Revista de Derecho Público*(57), 33-48. doi:<https://doi.org/10.31672/57.2>
- BLENGIO VALDÉS, M. (2020b). *Manual de Derechos Humanos* (3.^a ed.). Montevideo: Ediciones del Foro.
- BLENGIO VALDÉS, M. (20 de junio de 2022). Eutanasia activa, directa y voluntaria. *Revista de Derecho Público*(60), 129-138. doi:<https://doi.org/10.31672/60.6>
- BORDES, G. (2021). *Código Penal de la República Oriental del Uruguay* (2.^a ed.). Montevideo: La Ley Uruguay.
- CAIROLI, M. (2019). *Derecho Penal Uruguayo. Tomo I*. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Código Civil aprobado por Ley N° 16.603*. (19 de octubre de 1994). Obtenido de IMPO: <https://bit.ly/3DtH8SU>
- Declaración y Programa de Acción de Viena*. (1993). Obtenido de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration>
- DEL CAMPO, F. (1974). *Derecho Civil. Personas* (Vol. 2). Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- DURÁN MARTÍNEZ, A. (2012). Derechos prestacionales e interés público. En A. DURÁN MARTÍNEZ, *Neoconstitucionalismo y Derecho Administrativo* (págs. 203-219). Montevideo: La Ley Uruguay.
- GAMARRA, J. (2011). *Buena Fe Contractual*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- GOÑI, R. (15 de septiembre de 2022). Postura sobre el proyecto de ley sobre regulación de la eutanasia. (G. Correa Blas, Entrevistador) Maldonado, Maldonado, Uruguay. Obtenido de <https://bit.ly/3SU3a74>
- HANNA RUZ, V. (2020). Obstinación terapéutica y su límite con. *Revista Chilena de Anestesia*, 50(1), 252-268. doi:10.25237/revchilanestv50n01-15
- JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (1946). *Libertad de amar y derecho a morir* (6.^a ed.). Buenos Aires: Losada.
- LANGÓN CUÑARRO, M. (2003). *Curso de Derecho Penal y Procesal Penal*. Montevideo: Ediciones Del Foro.

- LANGÓN CUÑARRO, M. (2005). *Código Penal. Tomo II. Volumen II*. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- LANGÓN CUÑARRO, M. (2008). *Código Penal. Tomo I*. Montevideo: Universidad de Montevideo.
- LANGÓN CUÑARRO, M. (2013). Responsabilidad médica: El consentimiento del paciente y omisiones punibles del médico. En M. LANGÓN CUÑARRO, & J. BARRERA, *Cuestiones de Dogmática Penal* (págs. 73-97). Montevideo: AMF.
- MONTANO, P. (1994). *Eutanasia y omisión de asistencia*. Montevideo: Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de <https://bit.ly/3UcKZKI>
- Organización Mundial de la Salud. (1946). *Constitución de la Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <https://bit.ly/3MRLPKo>
- Organización Panamericana de la Salud. (6 de octubre de 2016). *Cuidados Paliativos*. Obtenido de <https://bit.ly/3SbPpjr>
- PASQUET, O. (30 de septiembre de 2022). Fundamentos del proyecto de ley sobre regulación de la eutanasia. (G. CORREA BLAS, Entrevistador) San Carlos, Maldonado, Uruguay.
- PASQUET, O., GALLO, L., ROSELLÓ, M. E., LÚSTEMBERG, C., SCHIPANI, F., POSADA, I., . . . OSORIO, M. (1.º de agosto de 2022). *Eutanasia (Regulación) - Proyecto de Ley (Carpeta N.º 2762 de 2022)*. Obtenido de Parlamento de la República Oriental del Uruguay: https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/155832/ficha_completa
- PESCE LAVAGGI, E. (2003). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Montevideo: Carlos Alvarez.
- Real Academia Española. (s.f.). *Eutanasia*. Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <https://dle.rae.es/eutanasia>
- ROYES, A. (2008). La Eutanasia y el Suicidio Médicamente Asistido. *Psicooncología*, 323-337. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/PSIC/article/view/PSIC0808220323A>
- Santo y Señá. (16 de Mayo de 2022). *Debate sobre eutanasia: Ope Pasquet y Rodrigo Goñi*. Obtenido de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=T3T55SX0PUA>

- SANTOS, D., DELLA VALLE, A., BARLOCCO, B., PEREYRA, J., & BONILLA, D. (2009). Sedación paliativa: experiencia en una unidad. *Revista Médica del Uruguay*, 78-83. Obtenido de <https://bit.ly/3VwaDvk>
- Senado de la República Oriental del Uruguay. (6 de octubre de 2022). *Ficha Asunto Regulación Eutanasia*. Obtenido de Parlamento del Uruguay: <https://parlamento.gub.uy/documentosleyes/ficha-asunto/155832>
- Universidad CLAEH. (7 de Septiembre de 2020). *Diálogos sobre la eutanasia. 10 años de la Facultad de Derecho UCLAEH*. Obtenido de YouTube: <https://www.youtube.com/watch?v=jzCkKK8fr3I>
- Uruguay. (1967). *Constitución de la República Oriental del Uruguay*. Obtenido de IMPO: <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967/332>
- Uruguay. (10 de julio de 1969). *Ley N.º 13747 - Declaración de Inconstitucionalidad*. Obtenido de IMPO: <https://bit.ly/3TXAQSy>
- Uruguay. (7 de septiembre de 2004). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Obtenido de IMPO: <https://bit.ly/3eP6aDA>
- Uruguay. (3 de abril de 2009). *Regulación de voluntad anticipada en tratamientos y procedimientos médicos que prolonguen la vida en casos terminales*. Obtenido de IMPO: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18473-2009>
- Uruguay. (25 de septiembre de 2014). *Ley N° 19286 - Código de Ética Médica*. Obtenido de IMPO: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19286-2014>
- VÉSCOVI, E. (2005). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: B de F.
- ZAFFARONI, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: EDIAR.